

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201100250-00, informando que no obstante los diferentes requerimientos efectuados por este despacho y el trámite surtido tanto por la parte actora como por la ejecutada incidentante no fue posible la ubicación del secuestre para que rindiera su informe y se encuentra pendiente por resolver el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada, respecto a la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

La secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias, observa el despacho que la ejecutante señora MARTHA YANETH CHÁVEZ, por intermedio de apoderado judicial allego copia del oficio No. 1606 en original, junto con el certificado emitido por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, indicado que no fue efectiva la entrega de este, por la causal "devuelto- destinatario desconocido".

Igualmente ante oficio allegado a folio 380 del plenario por la firma que actúa como secuestre en el presente asunto, Real State Business SAS y en la cual informaba la dirección en donde podría ser ubicada, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se requirió por última vez a la misma para que informara al despacho bajo la gravedad de juramento en que local comercial se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro, dado que el mismo se requería para resolver el presente incidente de nulidad.

Al respecto mediante memorial del 25 de febrero de 2020, (fl 401) días previos al inicio de la suspensión de términos por razón de la pandemia del Covid 19, se informa por el apoderado del ejecutante, que nuevamente fue imposible de ubicar al secuestre, solicitando se impongan las medidas disciplinarias a este.

Así las cosas y como quiera que no se puede seguir postergando el trámite correspondiente en el presente proceso ante la actitud negligente del secuestre designado, entra este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad y de la imposición de medidas disciplinarias al secuestre y dar impulso procesal al presente proceso.

En consecuencia, procede este titular a resolver en primer lugar incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor VÍCTOR MANUEL OLAYA MARTÍNEZ,

en calidad de administrador del edificio CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO (fl. 337 a 359).

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Sustenta el profesional del derecho la nulidad solicitada, en que este despacho mediante despacho comisorio No. 017 dirigido al Inspector de Policía de la zona respectiva, estableció como fin de la diligencia de embargo y secuestro el bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 10-33 de Bogotá - **Local 505**.

Que sin embargo en la diligencia realizada el pasado 20 de agosto de 2013 el Inspector Tercero C de la Localidad de Santafé de Bogotá, realizó el secuestro en dicha dirección, pero al **local 249** y no al 505, el cual era el verdaderamente ordenado para embargo y secuestro, conforme lo dispuso este juzgado mediante auto.

Por otra parte, indicó que en la diligencia de embargo y secuestro se discriminaron los linderos del local 249 ubicado en el centro comercial GALAXCENTRO, para dejar la respectiva constancia sobre que recaía tal medida; sin embargo, no se tuvo en cuenta que la misma no se realizó en debida forma, pues el local objeto de embargo es el 505.

A renglón seguido, aduce el apoderado que conforme lo dispuesto en el Art. 515 C.P.C., hoy 601 del C.G.P., se debe realizar el secuestro de bienes sujetos a registro, una vez se haya inscrito el embargo del bien inmueble siempre y cuando aparezca en la certificación del registrador el demandado como su propietario, por lo que en el presente asunto claramente no se dio aplicación a la norma en cita, pues no se embargó el local No. 505 ubicado en la Calle 18 No. 10-33 de Bogotá, sino por el contrario se realizó al local 249.

Igualmente, preciso que en dicha diligencia los linderos allí plasmados, son totalmente diferentes a los que aparecen en la escritura pública No. 1422 del 24-04-2008, de la Notaria Doce del Circulo de Bogotá, sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 50C-1164181, ubicado en la Calle 18 No. 10-33 de Bogotá - local No. 505.

Por todo lo anterior, solicita el apoderado del ejecutado se **DECLARE LA NULIDAD** de la diligencia de embargo y secuestro realizada el pasado 20 de agosto de 2013 el Inspector Tercero C de la Localidad de Santafé de Bogotá, teniendo en cuenta que no se realizó sobre el local verdaderamente embargado; así mismo, se declare la nulidad de la diligencia de remate realizada por este despacho el 5 de noviembre de 2015, conforme lo antes enunciado.

En consecuencia, se condene a la parte ejecutante al pago de costas y gastos generados dentro del presente incidente

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Corrido el traslado a parte ejecutante de la nulidad propuesta, manifiesta la oposición a la prosperidad del mismo, por cuanto el bien inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestro, tal y como consta en la Escritura Publica No. 1422 del 24 de abril de 2008 de la Notaria Doce del Circulo de Bogotá, por el contrario indica la profesional del derecho que lo que pretende la parte incidentante es dilatar el proceso por varias razones: i) los linderos señalados en la diligencia de secuestro corresponden íntegramente a los mismos que se citan en el certificado de libertad y tradición de dicho bien ii) al momento de realizar la diligencia, se realizó por el Inspector de Policía y conforme lo ordenado en el proceso y iii) el centro comercial donde se encuentra ubicado el local sujeto a embargo, cuenta con cinco pisos, es decir, en el quinto piso la suscrita y la autoridad competente procedieron a realizar la diligencia ordenada por el despacho, por lo que no es lógico pensar que se realizó la diligencia del local 249 que queda ubicado en el segundo piso de dicho edificio.

Por las razones anteriores, solicita la apoderada sea aportado por la demandada copia de los planos del edificio CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO, en el cual se verifique la existencia del local 505, objeto del presente ejecutivo y se niegue la nulidad aquí solicitada, condenándose en costas a la parte vencida.

Con base en los fundamentos antes esgrimidos procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la presente ejecución tiene como finalidad el pago de las acreencias laborales a favor de la ejecutante, las cuales fueron ordenadas en la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso ordinario.

De ese modo, el despacho procede a realizar un análisis de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, para con ello realizar un control de legalidad y establecer si la nulidad deprecada esta llamada a prosperar, en el entendido que la misma pretende se declare nula la diligencia de secuestro realizado en el bien inmueble propiedad del demandado.

Tenemos como antecedentes de la actuación, que este despacho mediante providencia del 23 de abril de 2011 (fl. 239 a 241), libro el correspondiente mandamiento de pago, por las codenas impuestas al demandado en sentencia del 31 de julio de 2009, confirmada por el superior, posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución y se requirió para que las partes procedieran a presentar la respectiva liquidación del crédito y se fijaron las costas del proceso ejecutivo (242); más adelante, se corrió traslado y se impartió aprobación a las costas mediante autos del 21 de junio de 2011 y 2 de agosto de 2011, respectivamente (fl. 243 y 244).

A renglón seguido, la parte ejecutante allego solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-1164181 propiedad del ejecutado EDIFICIO CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO 18, realizando el respectivo juramento, según las voces del Art. 101 del C.P.T y la S.S. (fl. 245); de

lo anterior, el despacho procedió a decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del citado bien inmueble, como se puede constatar a folio 246, librándose los respectivos oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, para que procediera a registrar la medida de embargo decretada.

Con ocasión de lo anterior, la oficina de Instrumentos Públicos realizó el respectivo registro de la medida aquí solicitada, mediante anotación No. 16 del 28 de septiembre de 2011 "*oficio 1189 del 14-09-2011 embargo ejecutivo con acción personal ref. # 0250-2011 (medida cautelar)*" (fl. 253).

Teniendo en cuenta que se registró la medida, la parte ejecutante solicitó en escrito visto a folio 256, se procediera al secuestro del bien inmueble embargado en el presente proceso y se allegó la liquidación del crédito ordenada por el juzgado (fl. 259 a 262).

Mediante auto proferido el 16 de marzo de 2012 se decretó el secuestro de dicho bien inmueble, pero en forma errónea nos referimos al local 105, tramitado el despacho comisorio por el inspector de policía se suspendió en cuatro ocasiones la diligencia de secuestro por inasistencia de la parte ejecutante, procediéndose a su devolución al juzgado, este ante petición del actor fue nuevamente enviado mediante providencia del 27 de febrero de 2013 (fl 188), nuevamente se suspendió en dos oportunidades la diligencia por inasistencia de la parte ejecutante, posteriormente con auto del 5 de junio de 2013 (fl 304), se dispuso la corrección de despacho comisorio en cuanto a precisar que el bien inmueble a secuestrar era el correspondiente al local **505**, para lo cual se libró despacho comisorio al Inspector de Policía de la Zona Respectiva.

En cumplimiento de lo anterior, el 20 de agosto de 2013 la Inspección Tercera "C" Distrital de Policía realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 50C-1164181 ubicado en la Calle 18 No. 10-33 Local **249**, designando como secuestre a la Dra. MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ BLANCO, en calidad de representante legal de la sociedad REAL ESTATE BUSINESS S.A.S., quien aceptó el cargo en dicha diligencia y prometió cumplir a cabalidad con las funciones encomendadas como auxiliar de la justicia.

En dicha diligencia fueron atendidos por el señor VÍCTOR MANUEL OLAYA MARTÍNEZ, quien manifestó tener conocimiento sobre una denuncia penal que cursa en contra de la ejecutante, conforme la declaración realizada por el anterior administrador del edificio, a la señora Chávez le fueron cancelados los dineros adeudados, según documentos que fueron entregados por la apoderada demandante.

Finalmente, dejó a disposición de la autoridad competente el local antes citado, para lo cual el Inspector procedió a realizar la identificación y alinderamiento del inmueble así: "*por el lado norte: con área cubierta de la copropiedad; por el sur: con pared que lo separa del local C-4; por el oriente: con área común de la copropiedad; por el occidente: con pared que lo separa de predio colindante de la misma manzana. Se trata de un local comercial de aproximadamente catorce metros cuadrados (...)*".

Por lo anterior, se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble ya identificado, haciéndose la entrega material del mismo a la secuestre designada, quien manifestó en dicho documento que recibió en forma real y material el inmueble y procedió a lo de su cargo, se fijaron los honorarios respectivos a la auxiliar de la justicia por la suma de \$150.000, los cuales fueron cancelados en el acto mismo y se cerró la diligencia a las 11:00 a.m. (fl. 318)

Para concluir, al llegar las diligencias al despacho, la apoderada demandante solicitó el remate del bien inmueble, el cual se encontraba debidamente embargado y secuestrado; así mismo, allego copia del avalúo del mismo (fl. 321 a 331), razón por la cual el despacho en proveído del 16 de junio de 2015 realizó el correspondiente avalúo por la suma de \$21.397.500 sobre el bien No. 50C-1164181 ubicado en la Calle 18 No. 10-33 Local **505**, como quiera que el mismo estaba debidamente embargado y secuestrado (fl. 332) y en auto del 29 de septiembre de 2015, se fijó fecha para el remate del bien inmueble, la cual se realizó el día 13 de octubre de 2015 (fl. 334 y 335).

De las actuaciones surtidas, la parte ejecutada propuso incidente de nulidad frente a la diligencia de secuestro del citado bien inmueble, por las razones anteriormente descritas, para lo cual se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en el Art. 129 del C.G.P., y que en escrito de folio 363 a 364 la parte activa allego la oposición a los argumentos descritos en el incidente.

Atendiendo las anteriores circunstancias, y antes de continuar con el trámite procesal pertinente, este titular requirió en dos oportunidades al secuestre designado para que bajo la gravedad de juramento especificará el número del local el cual se realizó la diligencia de secuestro, es decir, si fue al local **249** como alega el demandado o si fue el local **505** objeto del embargo y el cual claramente fue ordenado en el despacho comisorio 017 proferido por este despacho.

Igualmente, se requirió a la ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ - INSPECCIÓN TERCERA "C" DISTRITAL DE POLICÍA, para que informará al despacho de forma discriminada y detallada a que inmueble se realizó la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que en el acta suscrito por el Inspector se afirmó haber realizado la diligencia en la Calle 18 No. 10-33 - local **249** del CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO 18; sin embargo, el despacho ordenó la diligencia de secuestro en dicha dirección, pero en el local **505**., dichos requerimientos fueron comunicados con oficios debidamente radicados y enviados tanto al secuestre como al Inspector de Policía, según consta a folios 385 a 388.

Esto se surtió mediante autos del 26 de noviembre de 2018, 16 de agosto de 2019 y 13 de diciembre de 2019, sin que fuera posible su ubicación para que rindiera cuentas sobre su actuación como secuestre y no obstante que mediante memorial de folio 380 había informado una dirección de ubicación y se tuvo en cuenta la dirección descrita en el certificado del RÚES, impreso por este despacho, en aras de garantizar un debido proceso y esclarecer si se secuestró o no en debida forma el bien inmueble. (fl. 392 a 397), sin embargo, el apoderado demandado allega escrito devolviendo en original el oficio dirigido a la sociedad REAL ESTATE BUSINESS S.A.S., como quiera que la misma no se encuentra en la dirección suministrada por la secuestre en la diligencia, en el citado memorial y en el RUES.

De otra parte, el Inspector de Policía allego respuesta al requerimiento según se detalla a folios 389 a 391, mediante el cual informa que dicha dependencia remitió las diligencias a este juzgado el 17 de octubre de 2013, según consta en el acta de entrega de folio 390 y allí se dice cual fue el local que se secuestró.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, y establecidas como se encuentran las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo, procede este titular a resolver la solicitud de nulidad pretendida, para el efecto este despacho entrara analizar los puntos planteados en la misma, que no es más sino determinar si la diligencia de secuestro se realizó o no en debida forma, por cuanto se ordenó el secuestro del bien inmueble No. 50C-1164181 ubicado en la Calle 18 No. 10-33 Local **505**.

En ese sentido, es menester señalar que el secuestro de bienes sucede cuando hay un litigio respecto a una deuda o a una propiedad, y el juez decretará el secuestro del bien embargado entregándolo en depósito y custodia de un tercero llamado secuestre.

La figura jurídica del secuestro se encuentra contemplada en el Art. 2273 del Código Civil Colombiano, el cual reza:

El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre.

A renglón seguido el Despacho se remite a lo normado en el Art. 601 del C.G.P., que estableció:

Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Con base en las normas antes expuestas y frente al caso en concreto, encuentra el presente Estrado Judicial conforme las pruebas obrantes en el plenario lo siguiente:

- Al inicio de la diligencia de secuestro por parte de la autoridad competente, se dispuso a nombrar al auxiliar de la justicia, quien acepto el cargo para el cual fue designado y se comprometió a llevar el mismo conforme la ley, es decir, hasta ese instante dicha diligencia se estaba surtiendo de conformidad con lo señalado en la norma procesal general
- Posteriormente, al trasladarse a la dirección del bien inmueble a embargar, se constata en dicho escrito lo siguiente: "acto seguido procedemos a trasladarnos a la Calle 18 No. 10-33 local 249" subrayado fuera de texto.

- Finalmente, se declara legalmente secuestrado el inmueble, se fijaron los respectivos honorarios al auxiliar y se dio por terminada la diligencia

Del anterior análisis de la prueba obrante en el expediente, claramente encuentra este estrado judicial que la mencionada diligencia que data del 20 de agosto de 2013, suscrita por parte del Inspector Tercero "C" de la Localidad de Santafé de Bogotá en presencia de la apoderada ejecutante y la auxiliar de la justicia designada MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ BLANCO, al inmueble ubicado en la Calle 18 No. 10-33 de Bogotá CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO 18- **249**, no se realizó en debida forma conforme lo señala el Art. 599 del C.G.P. y 601 ibídem, medida cautelar que fue ordenada en auto del 26 de agosto de 2011 (fl. 246) y comunicada mediante despacho comisorio No. 017 librado por la secretaria de este despacho visto a folio 305.

En vista de lo anterior, razón le asiste al apoderado ejecutado en manifestar la nulidad frente a las actuaciones surtidas en dicha diligencia de secuestro y el remate que se intentó posteriormente, pues no hay certeza sobre el secuestro y puesta disposición de este despacho del bien inmueble embargado, para poder proceder una vez se surta el remate a ordenar al secuestre su entrega al proponente, al cual se le adjudique. Es que en el presente asunto no ha sido posible que el secuestre nombrado por la inspección de policía comparezca al proceso y ponga a disposición de este despacho dicho bien inmueble.

Ahora bien, frente a la manifestación del ejecutado en su incidente, respecto a que no se puede secuestrar un inmueble cuando en el mismo no se ha registrado la medida de embargo por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos. (fl. 327 y ss.), es de precisarle que al revisar el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Centro de Bogotá, en anotación No. 16 obrante a folio 350 del plenario, se observa el registro de la medida cautelar aquí decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1164181 Local 505 propiedad de la ejecutada CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO 18, donde se evidencia textualmente lo siguiente "*embargo ejecutivo con acción personal" ref.# 250-2011", solicitado por la parte ejecutante señora MARTHA YANETH CHÁVEZ ESPITIA y en los datos del inmueble folio 347 aparece: "tipo: urbano: Dirección: calle 18 No. 10-33 local **505** edificio CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO"*

Concluyendo el despacho, la medida cautelar decretada fue debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos tal y como se pudo constatar con la documental allegada por la parte incidentante; sin embargo, es de recibo las razones del apoderado en cuanto señalar que el secuestro de dicho inmueble no fue realizado en debida forma, pues como se prevé procesalmente, no es posible realizar diligencia de secuestro sobre un bien inmueble que no ha sido sujeto a registro, es decir para este caso el local 249 de dicho edificio no estaba registrado como medida de embargo por parte de este titular, por ende se configura una nulidad sobre la diligencia, mas no sobre el embargo.

Por otra parte, si bien es cierto podrían ser validos los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante, también lo es, que no se probó dentro del presente proceso que se haya realizado en debida forma la diligencia de secuestro, pues

Únicamente se cuenta con el despacho comisorio auxiliado y devuelto por el Inspector de Policía, en el cual como se indicó anteriormente se realizó el secuestro sobre el local 249 del edificio y a pesar de los múltiples requerimientos al secuestro y al Inspector, no puede este titular dejar pasar por alto la existencia de nulidades dentro del plenario, de tanto en cuanto una de las obligaciones de los jueces como directores del proceso es garantizar una efectiva administración de justicia, a través de los diferentes mecanismos que la ley ofrece, entre esas los controles de legalidad.

Las razones que anteceden llevan a este titular a DECLARAR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO LLEVADA A CABO EL DIA 20 DE AGOSTO DE 2013, por parte del Inspector Tercero "C" de la Localidad de Santafé de Bogotá, sobre el local 249 de la calle 18 No. 10-33 edificio CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO, propiedad de la ejecutada y la diligencia posterior de remate.

En consecuencia, para subsanar dicha falencia y poder tener a disposición material de este proceso y Juzgado el bien embargado, este despacho ordena surtir nuevamente la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 10-33 **Local 505** del edificio CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso a la autoridad competente, advirtiéndole sobre la situación presentada y la necesidad de contar en la diligencia con cerrajero para efectos de quitar las medidas de seguridad impuestas en dicho local por el anterior secuestro y que no se ha allanado a entregar a este despacho, poniendo a disposición material del nuevo secuestro el mencionado local.

Una vez se surta este secuestro, a la mayor brevedad posible procédase por secretaría al correspondiente remate de dicho bien inmueble.

OTRAS DESICIONES

De otra y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del CGP, que dispone:

Artículo 50. Exclusión de la lista: El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. **A las personas jurídicas que se disuelvan.**
7. **A quienes como secuestros, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión,** o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o **reintegrado los bienes que se le confiaron,** o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término

otorgado. 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes. **11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.**

2. **En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).** Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1º. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2º. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3º. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

Se ordena compulsar copias de la presente actuación al Consejo superior de la Judicatura, para que proceda a surtir el trámite Administrativo correspondiente tendiente a excluir de la lista de auxiliares de la Justicia **Secuestre** a la firma **REAL STATE BUSINESS SAS**, identificada con NIT 900577283-9, cuyo representante legal al parecer era Álvaro Enrique Nieto Bernate, con CC 1.013.582.329 de Bogota, por presuntamente incurrir en las siguientes faltas previstas en la norma citada: 1. No rendir el informe solicitado sobre su gestión por parte de esta autoridad judicial. 2. Tener vencida la póliza de garantía 3. Haber entrado en estado de disolución y 4. No haber devuelto o entregado aun al juzgado el bien inmueble entregado para su administración como auxiliar de la justicia Secuestre.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de Secuestro llevada a cabo el 20 de agosto de 2013, por parte del Inspector Tercero "C" de la Localidad de Santafé de Bogotá, sobre el local 249 de la calle 18 No. 10-33 edificio CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO, propiedad de la ejecutada y la diligencia posterior de remate, por las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente auto.

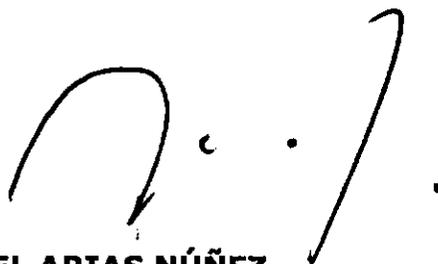
SEGUNDO: DECRETESE NUEVAMENTE EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-1164181 ubicado en la Calle 18 No. 10-33 **Local 505** del edificio CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO en la ciudad de Bogotá D.C. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - REPARTO, INSPECTOR DE POLICIA O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA, según corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., con amplias facultades incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la situación presentada y la necesidad de contar en la diligencia con cerrajero para efectos de quitar las medidas de seguridad impuesto en dicho local por el anterior secuestre.

El Despacho comisorio deberá ser tramitado por la parte ejecutante, una vez se encuentre elaborado por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ORDENAR COMPULSAR COPIAS de la presente actuación al Consejo superior de la Judicatura, para que proceda a surtir el trámite Administrativo correspondiente tendiente a excluir de la lista de auxiliares de la Justicia **Secuestre** a la firma **REAL STATE BUSINESS SAS**, identificada con NIT 900577283-9, cuyo representante legal al parecer era Álvaro Enrique Nieto Bernate, con CC 1.013.582.329 de Bogota, por presuntamente incurrir en las siguientes faltas: 1. No rendir el informe solicitado sobre su gestión por parte de esta autoridad judicial. 2. Tener vencida la póliza de garantía 3. Haber entrado en estado de disolución y 4. No haber devuelto o entregado aun al juzgado el bien inmueble entregado para su administración y surtido como auxiliar de la justicia Secuestre, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

AAN.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **10 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 13



ADRIANA SANCHEZ PERAZA
SECRETARIA